
Ciudad de México, 16 de marzo del 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos magistradas y los cinco magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 5 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de reconsideración, que hacen un total de 6 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los Estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Rodrigo Escobar Garduño, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Escobar Garduño: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 y su acumulado de este año, interpuestos por el Partido Acción Nacional y MORENA respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, que confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual se aprobó el Registro del Convenio de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Social Demócrata, Independiente Partido Político de Coahuila, Joven de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, para la Elección de Gobernador e integrantes del Congreso del Estado, así como de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expresados por MORENA, respecto que el Tribunal responsable tergiversó el contenido de su escrito primigenio y omitió pronunciarse respecto a que los ciudadanos que resultaran candidatos emergen de un solo partido político: el PRI.

Lo anterior, ya que contrario a lo expresado por el actor, el Tribunal responsable sí dio respuesta al señalar que la conformación de una coalición constituye un aspecto de decisión

que atañe a los asuntos internos de los partidos y candidatos, que al no encontrarse restringida legalmente puede ser acordada por los partidos políticos, ya que considerar lo contrario, sería una intromisión en la esfera jurídica de los partidos políticos contratantes, y por tanto una transgresión de sus estrategias políticas.

Respecto al agravio relativo a la omisión de pronunciarse en cuanto a la inequidad del uso de prerrogativas y de que la plataforma electoral es la adoptada por el PRI, se considera infundado, ya que la responsable también se pronunció al advertir que no existe prohibición alguna de que los partidos integrantes de la coalición puedan expresar su intención de sumarse o tomar en cuenta la plataforma de alguno de los partidos que conforman parte de ella al tener la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos relativos a la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, respecto a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, se propone declararlos infundados, ya que controvierte de manera destacada la violación al principio de uniformidad al realizar diversas combinaciones o modalidades de los partidos políticos integrantes de la referida coalición, para la postulación de candidatos en 15 Distritos Electorales uninominales y 37 Municipios de Coahuila, al considerar lo contrario a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral Local, que establecen que las coaliciones no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran por tipo de elección.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el partido, el concepto "tipo de elección" contenido en los artículos 87, numeral 15 de la Ley de Partidos, y 71, numeral 14 del Código Electoral Local, se refiere al tipo de proceso electoral en el que se celebra la coalición; esto es, si es federal o local, y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación deviene de la sistemática del artículo 87, numeral nueve de la propia Ley de Partidos, que prevé en su numeral nueve la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Al respecto, esta Sala Superior en los precedentes de los juicios de revisión constitucional electoral 457 de 2014 y 106 de 2016, señaló que la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley General de Partidos, consistente en que si cuando concurre una coalición total para postular candidatos a las Cámaras de Diputados o Senadores o Diputados Locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno.

Bajo esta perspectiva, en el Proyecto se advierte necesario considerar que el principio de conservación de los actos jurídicos dispone que, si alguna cláusula admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para produzca efectos, pues precisamente la intención de los que celebran dicho acto jurídico estriba en la circunstancia de que se cumpla el objeto y fin para que el que se realice.

En este sentido, si se considera que no existe una prohibición expresa para la realización del convenio de coalición materia de la *litis*, que se observa en el principio de uniformidad de las coaliciones y que no se advierte que se produzca incertidumbre entre el electorado, entonces se tiene que las cláusulas del citado convenio deben producir efectos, sin que sea válido adoptar o aplicar una interpretación restrictiva sin justificación alguna; esto es, amparado en algún derecho, valor o principio que autorice la existencia de dicha limitación, situación que en la especie no acontece.

Respecto al agravio planteado por el actor en cuanto a que se incumplen los porcentajes para que la coalición pueda ser parcial, se considera que no acontece en este caso, porque como se ha señalado en el Proyecto, se observa el principio de uniformidad, aunado a que la autoridad administrativa electoral verificó los porcentajes mínimos exigidos y concluyó que la coalición los cumplía.

Por ello el Tribunal responsable que considero que no se trata de coaliciones distintas, ya que los partidos políticos manifestaron su intención de postular candidatos a gobernador, 15 diputaciones de mayoría relativa y 37 de ayuntamientos, sin que tal argumento haya sido directamente controvertido.

Finalmente, se estiman infundados los agravios que tienen que ver con la segunda violación, que al decir del actor se genera por la aprobación del Convenio de coalición consistente en permitir que los partidos políticos coaligados postulen candidatos propios donde ya existen candidatos de la coalición.

Lo anterior porque el Instituto Electoral local al momento de la postulación y registro de las candidaturas por parte de la coalición deberá observar lo dispuesto en los artículos 87, numeral tres de la Ley General de Partidos Políticos y 71, párrafo dos del Código Electoral Local.

En este sentido, deberá observar la restricción de los partidos políticos coaligados, consistentes en la prohibición de postular candidaturas propias cuando ya hayan sido registradas unas de la coalición, con independencia de que participen o no, en la postulación acordada en el convenio.

Respecto del agravio que aduce MORENA en el sentido de que el convenio no señala a ¿qué Grupo Parlamentario pertenecerán los candidatos postulados por la coalición?, el mismo se estima infundado, pues de las constancias de autos se advierte que sí se establece tal situación al referirse que conformarán parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, en la propuesta se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes, magistrados, magistrada.

Voy a votar en contra de este Proyecto que se nos propone, básicamente porque la diferencia es, quiero manifestar, es respecto del problema central de este juicio, si las coaliciones pueden integrarse, en este caso por siete partidos, y una vez que se definió esa integración de la coalición por siete partidos, a su vez en el convenio de coalición pueden establecer una serie de combinaciones que se asemejan a candidaturas comunes, y en las que no participan la totalidad de los siete partidos que firman el convenio de coalición.

En este caso, los partidos coaligados pactaron en una de las cláusulas, que fue validada por el Instituto Electoral del Estado de Coahuila, 18 combinaciones para postular diferentes candidaturas a los Ayuntamientos, a un número de 37 Ayuntamientos de la totalidad de 38; es decir, integrando una coalición parcial en lugar de postular en esos 37 Ayuntamientos a un candidato respaldado por las siete fuerzas políticas, lo que tenemos son 18 combinaciones

distintas, que dan como resultado que sólo en siete Ayuntamientos haya una candidatura respaldada por los siete integrantes de la Coalición.

Además, tratándose de las postulaciones a los Distritos uninominales para integrar por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, también encontramos que el Convenio prevé 11 combinaciones distintas para postular en 15 candidaturas de los 16 Distritos uninominales que conforman la geografía electoral en el Estado de Coahuila.

Con ello se destaca que uno de los partidos de esta Coalición de los siete, es el caso de Nueva Alianza, no acompaña en ninguna de estas combinaciones alguna candidatura.

¿Cuáles son las implicaciones de esta modalidad, digamos, que se parece mucho a candidaturas comunes? Y también cabe destacar que el Convenio prevé una Coalición respecto de la candidatura a la Gubernatura del Estado.

¿Cuáles son las implicaciones? En principio, por lo que dice el Convenio y también el Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, permitirían que todos aquellos partidos que no participan en una de las combinaciones pudieran presentar una candidatura diversa a la Coalición.

Así podríamos tener, por ejemplo, en el Distrito I uninominal, en donde la Coalición decidió que únicamente dos partidos postularían una candidatura; de estos siete integrantes lo que se facultaría es a tener cinco candidaturas más del resto de los firmantes de la Coalición.

Esto, en mi opinión, va en contra de lo que se establece en el artículo segundo transitorio de la Reforma Constitucional de 2014, así como en la Ley General de Partidos Políticos, que plasma la voluntad del Constituyente.

Particularmente me parece que lo correcto es hacer una lectura sistemática que sí lleva a una sola conclusión y no como en el proyecto se pretende justificar a distintos tipos de interpretaciones, o por lo menos, una es la interpretación más armónica con el Sistema de Participación Electoral y Asociación de los Partidos Políticos.

El artículo 87, en su párrafo 15, establece que cuando los partidos celebren una coalición en algún tipo de elección, tendrán que estar integradas por los mismos partidos, y además dice: "y éstas no podrán ser diferentes".

Eso se conoce en la legislación, y desde el artículo 2º transitorio como principio de uniformidad.

A su vez, el mismo artículo 87, en su párrafo tercero, prevé que los partidos políticos que forman una coalición y que postulan un candidato ya no podrán postular candidatos propios, es decir, no podría darse el supuesto que ejemplifiqué al referirme al Distrito Primero uninominal, es decir, los siete partidos que van en coalición únicamente, según el párrafo tercero, podrían postular una candidatura y ninguno de los cinco distintos a los dos que están previstos en el convenio podría postular una diputación en ese distrito.

Y esto ha quedado reflejado en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en donde señala que el principio de uniformidad supone una coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Este arreglo legislativo tiene necesariamente también una consecuencia de uniformidad, que es la que prevé el Proyecto y se queda solamente en ese nivel de compartir una plataforma electoral.

Esto es muy importante porque inclusive el diseño de coaliciones, sean éstas flexibles, parciales o totales, lo que provoca tutelar es que el electorado cuando va a ejercer el sufragio tenga de frente una plataforma electoral única de todos aquellos que integran una coalición.

Y tratándose de una coalición parcial o de una coalición flexible, pues en el resto de los distritos que no son parte de esa coalición, evidentemente podrán postularse en lo individual por estos partidos, candidaturas y si fuera el caso, más bien, y presentar una plataforma electoral individual.

En el estado de Coahuila bajo el diseño del Convenio de Coalición esto podría suceder solamente en un distrito uninominal y en un ayuntamiento; en el resto, desde mi opinión, tendría que postularse un solo candidato o candidata por los siete integrantes de la coalición e ir afines a una plataforma electoral, esto garantiza también el derecho del sufragio informado y, digamos, de una elección de la ciudadanía, no solo de una figura de participación, sino también de un programa y propuestas de política pública o de legislativa al ser representados en los órganos, ya sea de ayuntamientos, del Congreso o en la gubernatura.

Esto es, esencialmente, la diferencia con el Proyecto y las consecuencias en la resolución sí son distintas.

¿Por qué? Porque lo que se nos propone es confirmar el Convenio en sus términos, salvo la prohibición de que puedan registrar candidaturas, ¿verdad?, aquellos que no participan de algunas de las combinaciones, sin embargo eso también tiene un efecto que, en mi opinión, no es el que busca el legislador.

El legislador busca que todos los que van en coalición puedan considerarse como postulantes y, por lo tanto, en esta coalición, por ejemplo, si acompañan candidaturas en 15 de los 16 distritos uninominales, podrían cumplir con el requisito de registrar en nueve al menos y así participar de la lista de representación proporcional, misma que sí se presenta individualmente y eso cumpliría con uno de los requisitos para participar de la asignación por el principio de representación proporcional.

Bajo la propuesta que se presenta, en este caso, por ejemplo, el Partido Nueva Alianza, que no se prevé como uno de los que acompañe las candidaturas en esos 15 distritos, si no puede registrar, no va a estar en posibilidad de cumplir con el requisito de presentar al menos en nueve distritos y, por lo tanto, tampoco tendrá derecho a participar de la representación proporcional.

Creo que ese no es el efecto del diseño constitucional y legal para garantizar el derecho de autodeterminación en la asociación de competencia frente al electorado.

Y finalmente, las consecuencias del resolutivo, desde la postura que yo presento, significarían modificar el acuerdo del Instituto en la parte relativa a la validación de esta cláusula, en donde se establecen las distintas combinaciones para postular; de tal manera que se entendería que todas las candidaturas serían arrojadas, postuladas por los siete partidos políticos, e inclusive si eso implicara una modificación a otra de las cláusulas del convenio, en mi opinión, los partidos que integran estarían en facultad de ajustarla a esta concepción del principio de uniformidad.

Es decir, el resultado sería mantener la coalición por los siete partidos que así la firmaran, y solamente ajustar la cláusula respecto de en donde se exponen los distintos tipos de combinaciones de partidos políticos integrantes de una coalición respecto a Ayuntamientos y Diputados Locales.

Por eso, a pesar de que muchos otros de los tratamientos que responden a los agravios de los actores, aun cuando los podría acompañar, no sería lo lógico o lo racional votar a favor del resolutivo, porque sí tiene implicaciones que, creo yo, se alejan de la concepción constitucional y legal prevista para estos efectos.

Eso sería todo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta.

En este caso, estoy de acuerdo con la parte considerativa del proyecto en relación con el tema de las coaliciones.

En efecto, yo doy una lectura distinta al párrafo 15 del artículo 87, que dice: "Las coaliciones deberán ser uniformes, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran".

Y en el caso, esta coalición se conforma con siete partidos políticos, los siete van unidos en el caso de elección de Gobernador, y después se hace una serie de combinaciones por lo que hace a diputados locales y por lo que hace ayuntamientos, pero esa forma de combinaciones, en mi opinión, es acorde con lo que dice el párrafo 15 del artículo 87 de la Ley.

¿Por qué razón? Porque no hay ningún partido diferente, lo que dice: "No podrán participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos políticos", y no son diferentes en lo que hace a los partidos políticos, lo que sucede es que hay modalidades: participan tres, pero de esos siete. Es decir, siguen siendo los mismos partidos políticos de la coalición.

Lo que está prohibiendo esta disposición, en todo caso, es que un partido ajeno a esos siete pudiera venir a formar parte de la coalición, es como leo.

Y privilegiando la asociación de los partidos políticos es que yo hago este tipo de interpretación en ese sentido.

En términos generales, por esa razón estoy de acuerdo con esa primera parte del proyecto.

Donde sí me aparto, lamento apartarme, es de lo que establece en relación a la consecuencia de aquellos partidos políticos que aun perteneciendo a la coalición no forman parte de una de las modalidades para postular a un cargo de elección popular; y en el proyecto se refiere que éstos ya no podrán postular candidatos en esos lugares.

Yo creo que lo que dice el artículo 87, dice en su párrafo tercero, dice: "Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, pero si ya estamos aceptando que hay variantes o que puede haber modalidades dentro de esa coalición, me parece que no podemos restringirle a los partidos políticos que no participen en esa modalidad a postular candidatos.

La lectura que en mi opinión debe dársele a este párrafo es que ninguno de los partidos políticos que estén participando en esa modalidad, es decir, si son tres o cuatro de los siete que están participando en la postulación de un candidato, ellos son los que no podrán postular a un candidato, pero no exime o no limita o no es prohibitiva de que los demás que no están participando en esa modalidad sí puedan hacerlo.

Lo interpreto de esta manera porque si no llegaríamos a la conclusión de que necesariamente y sería contrario a lo que dice el proyecto, de que necesariamente deben estar los siete partidos en todas las coaliciones de diputados y también de ayuntamientos.

Por esa razón yo me apartaría de esta parte considerativa, haría yo un voto particular nada más en ese sentido, aun cuando quitar el Proyecto en su punto resolutivo dice que confirma, realmente aquí hay una partecita que a mí me parece que es muy sustancial y que amerita que elabore el voto particular en términos generales con lo ya expuesto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, presentando un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y presentaré el voto particular con el magistrado Reyes Rodríguez.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de usted, magistrada, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular en atención a la intervención que hizo el magistrado Reyes

Rodríguez Mondragón, así como el magistrado Indalfer Infante Gonzales, en atención también a su intervención y emitirá un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 49 y 52, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se acumulan los juicios de referencia.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Pedro Bautista Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 43 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, por la que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, en el que se declaró procedente el Registro de la Coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Encuentro Social, Unidad Democrática de Coahuila y Primero Coahuila para postular candidatos a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

El proyecto propone considerar infundado el planteamiento de los actores consistente en que la separación previa del Partido de la Revolución Democrática al convenio de la coalición mencionada, genera la invalidez o inexistencia de ese acto jurídico.

Ello, porque el retiro del Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo antes del registro de la colación respectiva, por lo que el resto de los partidos integrantes de la misma contaban con plena libertad de efectuar las adecuaciones necesarias a su pacto de voluntades, sin necesidad de cumplir con mayores formalidades que las relativas a esas modificaciones, pues la manifestación de voluntad de tales partidos y el objeto del convenio respectivo seguían intocados.

Por otra parte, se razona en el proyecto que no se trata de una nueva coalición, por lo que los dirigentes partidistas que presentaron la modificación, actuaron bajo el mandato originario para alistar todos los actos jurídicos tendientes a concretizar la coalición, dentro de los cuales se encuentran los relativos a desahogar la prevención que les efectuara el Instituto Local con motivo de la renuncia del Partido de la Revolución Democrática.

De tal forma, la ponencia considera que el retiro de dicho instituto político de la coalición se efectuó durante el periodo de prevención en la revisión de los requisitos atinentes para la conformación de la coalición; luego, dado el escaso tiempo que faltaba para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral emitiera la determinación correspondiente, resultaba inviable que fueron los respectivos órganos colegiados partidistas los que emitieran la autorización respectiva ante la complejidad para convocar y organizar sus reuniones, aunado a que los dirigentes partidistas que aprobaron y suscribieron el convenio modificado actuaban en su representación.

En diverso orden de ideas, se propone declarar infundado el planteamiento relativo a la aplicabilidad de diversos precedentes emitidos por las Salas de este Tribunal Electoral, pues como se razona en el proyecto pormenorizadamente, no resultan aplicables al caso.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 43 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada el 15 de febrero del año en curso por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en un juicio ciudadano local, promovido por Jesús Antonio Salazar en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

El Tribunal Local determinó inaplicar, con base en un criterio sustentado en diverso juicio ciudadano, en beneficio del aspirante mencionado, la porción normativa contenida en el último párrafo del artículo 269 del Código Electoral de Veracruz, que establece como requisito para obtener la calidad de candidato independiente a Presidente Municipal y síndico, que la cédula de respaldo de apoyo deberá estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las elecciones electorales, que sumen cuando menos el 2 por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del Municipio.

De igual forma, el Tribunal Local vinculó al organismo público local para que observara como directriz lo resuelto en el fallo referido, al momento de verificar los requisitos exigidos a los demás aspirantes a candidatos independientes a los cargos de ediles en la entidad.

En el proyecto se considera que el estudio realizado por la Sala Regional responsable no implica una invasión a la espera competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a que la inaplicación de la porción normativa decretada por el Tribunal Local en favor de todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de ediles en el Estado de Veracruz, no configura un control abstracto de constitucionalidad con efectos generales.

Esto, porque dicha norma no se expulsó del sistema jurídico, sino que se trata de una resolución con efectos concretos, procedente únicamente para el caso de los ciudadanos que aspiran al registro de una candidatura independiente para el cargo de ediles en Veracruz, quienes se encuentran en la misma circunstancia jurídica y fáctica dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla.

Con ello se respetan los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica del proceso electoral en curso.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente anuncio mi voto en contra de este proyecto, no sin antes agradecer al magistrado ponente su apertura para atender muchos de los comentarios.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: ¿En qué asunto está usted?

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Discúlpeme, el REC-43 para atender los comentarios que pudimos formular previamente.

Sin embargo, la razón para no acompañar el proyecto, sin antes entender que lo que se busca en esta resolución es un efecto garantista de permitir que quienes se ven beneficiados en un procedimiento para contender en una candidatura independiente puedan hacer extensivos los efectos a partir de un principio de igualdad que propone el proyecto.

No obstante, considero que tal efecto que conlleva la sentencia, precisamente en aras de la igualdad de los candidatos respecto de una no aplicación del artículo 269 del Código Electoral Local.

Desde mi perspectiva, lo que genera en los hechos es un efecto *erga omnes* para aquellos casos de candidatos independientes, que se encuentran en esa situación.

Eso me lleva a mí a una preocupación, que es precisamente ¿cómo brincar el obstáculo del artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?, que establece, sólo dos formas de poder ver el control concreto y abstracto de constitucionalidad: El abstracto es una facultad que, a mi modo de ver, es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuya potestad permite que más allá de las personas que presentan un recurso o un medio procesal, se puedan ver beneficiadas otra a partir de una ampliación general de los efectos de la sentencia.

Por su parte, el control concreto que me parece es el que tenemos todos los demás juzgadores, es respecto a aquellos casos que activan el procedimiento judicial a través de tener acceso a la justicia y presentar sus alegatos y sus agravios, se analizan y se ven beneficiados exclusivamente de esas determinaciones de los órganos judiciales.

En ese sentido, se ha hablado aquí incluso de una especie de figura intermedia, que es el *inter comunis*, la cual me parece que no está dentro de nuestro ordenamiento jurídico; esa capacidad de que sólo unos cuantos que se encuentran en situaciones similares puedan beneficiarse, y por lo tanto desde el momento en que con esta sentencia, con los efectos que aquí se dictan, se ven beneficiados otros candidatos que no tienen o que no fueron parte de la cadena impugnativa, me parece que no es del todo acertado, desde el punto de vista de técnica constitucional.

No obstante, sí reconozco que existen algunas cuestiones que se presentan como dilemas del sistema jurídico, y que tienen que ver a veces con esos requisitos excesivos que se plantean o que presentan algunas legislaciones locales entorno a la figura de las candidaturas independientes, y que por supuesto es una obligación del legislador entrar a atender, de tal manera que no exista una inequidad de origen y de ley a partir, de situaciones que ponen en desventaja de origen a unos competidores frente a otros.

Sin embargo, insisto, me parece que en el caso concreto sólo tendrían derecho a estos beneficios que establece el tribunal local, y que en esta sentencia se está confirmando, aquellas personas que fueron parte de la causa que hoy es objeto de resolución.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, señora Presidenta. Mi intervención será en relación con el JRC-42 y acumulado, 43.

En este asunto, de manera muy breve y muy rápida, existe una coalición donde uno de los partidos políticos la abandona, una vez presentada ya la coalición ante el Instituto Electoral

Estatutal y se previene, se previene, se hace una prevención o se hace la notificación a estos partidos del abandono de este partido político.

Esta modificación lo que argumentan los partidos recurrentes aquí es que esta modificación al convenio de coalición al salirse un partido político es sustancial. ¿Por qué? Porque tienen que redistribuirse las postulaciones que estaban para esos partidos políticos, entre otras cosas, que se pueden manejar. Pero parece ser que eso es lo fuerte.

El tema está en determinar quién puede, quién puede hacer las modificaciones al convenio de coalición con motivo de la salida de un partido político.

En el caso el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos señala, en su fracción I, inciso a), “En todo caso para el registro de la coalición de partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: a) acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados”.

Aquí está, es un requisito fundamental, acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional.

Y en mi opinión esto no se cumple cuando se modifica un convenio de coalición y esa modificación trae cambios sustanciales a dicho convenio.

En ese caso, en mi opinión, debe acompañarse todos los documentos que señala el artículo A.

Es cierto que para este caso concreto no existe una disposición expresa, sin embargo, hay una que podemos utilizar analógicamente y es la que establece el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE, donde dice el que el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano superior de la Dirección del OPLE y hasta un día antes del inicio el periodo de registro de candidatos.

Y dice el párrafo segundo: “La solicitud de registro de modificación deberán acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, número uno y dos de este Reglamento”, Y el 276 se refiere, precisamente, a lo que acabo de leerles.

Por eso considero que la circunstancia de que no haya una disposición que diga cómo resolver este supuesto no impide que acudamos a la normatividad en general para poder desprender un caso análogo y poder aplicar el mismo supuesto.

Sí quiero votar en estos términos porque me preocupa que los representantes o que sostengamos que los representantes de los partidos políticos puedan hacer modificaciones a las coaliciones, sobre todo por lo que establece el artículo 89, fracción I, inciso a) que les acabo de leer.

Por otra parte, también considero que es importante, hay un argumento que está en la foja 63 del proyecto, y es donde los recurrentes hacen valer dos criterios emitidos por Salas Regionales, uno por la Sala Regional Monterrey y otro por la Sala Regional de Toluca, y la respuesta que se da es que, toda vez que lo resuelto, textualmente dice así: “Toda vez que lo resuelto por dichos órganos jurisdiccionales no tiene efectos vinculantes para esta Sala Superior”. A mí me parece que la circunstancia de que no tengan efectos vinculantes los precedentes de las Salas Regionales no impide que nosotros podamos pronunciarnos al respecto.

Y por ahí existe la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere que cuando en una demanda se hacen valer tesis aun cuando no se den las razones por las cuales deben aplicarse o ser precedentes, los juzgadores tienen la obligación de aplicarlas. Sobre todo en el caso de que la propia Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, establece la posibilidad de que haya una contradicción de criterios entre lo resuelto por una Sala Regional y por la propia Sala Superior, por eso yo considero que sí debemos estudiar en este caso si son o no aplicables estos precedentes, sobre todo porque en uno de ellos pretenden los recurrentes que se aplique un criterio donde participaron dos partidos políticos en una coalición y al abandonar uno de ellos la misma ésta se declaró disuelta.

Entonces, ellos aducen que, si se va un partido de la coalición debe disolverse ésta.

Y la otra tiene que ver con, déjenme ver aquí el precedente, tiene que ver con la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, donde destaca que un aspecto fundamental en la modificación de un convenio es cuando cambian los partidos políticos. Entonces, trata el recurrente de señalar que ese supuesto se da aquí porque al salir un partido político hay un cambio en el convenio de coalición y que por esa razón debe tomarse como fundamental y estarse a las disposiciones que ya les acabo de leer.

Por esas razones yo me apartaré respetuosamente del criterio que nos proponen en este asunto y su acumulado.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Rápidamente, Presidenta. Muchas gracias, señora magistrada, señores magistrados.

Haré referencia también brevemente a la intervención del señor magistrado Vargas, a mí convence la posibilidad del proyecto, así lo presento porque considero que no hay un control abstracto de constitucionalidad, para mí los efectos siguen siendo concretos; para poder obtener un efecto reparador que no vacíe de contenido a los distintos principios constitucionales como son de igualdad, equidad y seguridad jurídica, es necesario que el efecto se consolide o se materialice sobre los lineamientos o las reglas que siguen todos aquellos quienes participan en una misma reglamentación; de lo contrario sí implicaría distorsionar el sistema y, en su caso, generar desigualdad e inequidad.

Esto desde luego como lo retrata el proyecto, no significa que se rompa con los efectos concretos a los que se refiere el artículo 99 en este caso específico, en donde –insisto- el efecto reparador es sobre un caso concreto y muy específico, candidaturas independientes.

Y en relación con la intervención del señor magistrado Indalfer Infante en relación con el juicio de revisión constitucional 42 de 2017 y su acumulado, el proyecto efectivamente observa la normatividad de cada uno de los partidos políticos que participan en este convenio de coalición, y observan también una situación fáctica, material que se desprende de este asunto.

Aquí efectivamente, como lo describe el magistrado Infante, aun no se genera la aprobación del convenio de coalición, está en trámite y se da una prevención precisamente ante la salida de un partido político, para todos los demás partidos en el sentido de que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con la salida de esta institución.

Para mí se les da un plazo de 12 horas que implica una imposibilidad material para convocar a los mismos órganos que conformaron la coalición, en primer lugar; en segundo, para mí no se trata de una nueva coalición, es la ya existente; y en tercer lugar, para mí el mandato originario en el que participan los representantes legales de los partidos que tienen

facultades para suscribir los convenios de coalición, implican una extensión para que se solviente la vista y para que los presidentes realicen todo lo necesario a fin de concretar la coalición ya aprobada con el consentimiento ya formulado por los órganos que sí son competentes para hacerlo.

Por otra parte, creo que los precedentes que se citan por parte del impugnante, efectivamente no vincula y no vinculan porque se trata de un órgano superior y atendiendo al principio de jerarquía lo que prevalecería, en su caso, sería lo que aprobara este pleno de la Sala Superior.

Entiendo la preocupación del magistrado Infante, en relación con el criterio que cita de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se refiere a aquellos asuntos en donde participan tribunales de igual jerarquía, como serían los tribunales colegiados de circuito, que no es el caso.

Precisamente el proyecto les propone que se desestime este argumento sobre la base de que los razonamientos formulados en la sentencia correspondientes no resultan vinculantes, y sí lo que aquí prevalezca y decida el pleno de esta Sala Superior.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A ver, estoy a favor del REC-43 de este año, y en contra del JRC-42 y acumulado.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor del JRC-42, y en contra del REC-43, el cual me permitiré emitir voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:
El proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 43, fue aprobado con una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales. Mientras que el recurso de reconsideración 43, también de este año, fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Si no tiene inconveniente, como no lo anuncié, también haría yo voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En el JRC-42. Gracias.
En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 42 y 43, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de reconsideración 43 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con el proyecto listado para esta sesión, en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 50, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local en el que se declaró procedente una modificación al convenio de la coalición Alianza Ciudadana por Coahuila, relacionada con el acceso a radio y televisión para la etapa de precampañas.

En el proyecto se propone desechar pues se considera que el acto reclamado se consumó de forma irreparable, toda vez que el periodo referido concluyó el pasado 28 de febrero, mientras que esta Sala Superior conoció del presente juicio hasta el 4 de marzo siguiente, por lo que no es factible realizar el análisis jurisdiccional del acto controvertido.

Es la cuenta del asunto, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Señora y señores magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, magistrado.
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 50 de este año, se resuelve:
Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con nueve minutos del 16 de marzo de 2017, se da por concluida.
Buenas tardes.

--o0o--